

Guam 24 de Julio
de 1818

Y satisfecho
Haviendo este
Señor Ministro
con su Devenen
La, do repro
y Heba echas
a este Gobierno
y cubierta su res
ponsabilidad.
guarde y cum
pla lo mandado

Quimpeng
m

Ante

Esteban Morales

B

SF-CST

LE 6 6

Doc 354

Es 1

No es solo en 1811, cuando el Excmo. Sr. Virrey dispuso que los Ministros pagasen los Sinodos sin intervencion de la Intendencia, pues por decretos de 24 de Enero y 21 de Marzo de 1815, comunicados a esta Oficina en 23 del mismo ha mandado guardar y cumplir la Orden de 28 de Feb anterior, de que he tratado a V. en mi papel del 21.

Tampoco me he fundado en que las Ordenes Superiores procuren suprimir el conocimiento inmediato de V. y en que este, y las operaciones de los Ministros sean deslinadas de un modo que no ofrezca duda, pues a mas del articulo 98 de la Ordenatoria de Intendentes el 94 de la misma habla terminantemente de las facultades y funciones que nos competen para cuanto sea anexo a la administracion, recaudacion y custodia de los caudales que entren en nuestro poder, como en su distribucion en lo que debamos pagar. Es asi que el contingente es una carga de esta Casa, igual a los Sinodos, y preferente a otros, y consiguientemente del propio modo que para las Remesas de aquel no se ha dado noticia a V. tampoco debe tenerla para los pagos de Sinodos, estando ambos en la clase de pagos ordinarios, y por lo tanto sujetos a nuestra distribucion, o al economico de nuestro cargo, y independiente de la administracion y direccion por mayor de la Real Hacienda que el art. 72 concede a V. sin que sea opuesto ala subordinacion este manejo; y solo en el caso de escasez en el podria V. tomar conocimiento y proceder contra los Ministros por los tramites establecidos, para hacer efectiva su responsabilidad personal y pecuniaria, asegurada esta con sus fianzas.

La que liga a V. en la Remesa de contingentes al Excmo, con en cuanto al caudal asegurado, con las prevenciones que oportunamente tienen hechas al Ministerio, y entra la de este, que seria muy grande si desatendiese este obgero por los Sinodos, como lo dan a entender los decretos de V. del 17 y de este dia.

En Cartas de 10 de Mayo, 20 de Octubre y 12 de Feb, y en informes de 6 de Junio del año pasado y 21 de Abril del presente, ha manifestado a V. este Ministerio que para cubrir los contingentes contaba con la suspension del pago de Sinodos, no obstante ser asi pago ordinario. No debe entenderse suspension absoluta.

Como V. en sus dos decretos se fija en la suspension de estos para cubrir el contingente, da a entender que el Retardo con que se hace, procede de que se pagan Sinodos a otras Casas que los Coadjutores, y viene a ser lo mismo que decir que lo manifestado en los papeles citados, es una teoria sin practica, y este es un motivo mas sobre el de privar al Ministerio de sus determinadas funciones, que autoriza el derecho con que me considero para pedir que V. se sirva reformar los dos citados decretos.

por su ciencia y fundamento.

No quiero creer que en error tenga V.S. intencion de tachar mi manejo, y me persuado que con mas meditacion conocerá V.S. que tacitamente lo ha hecho, por que una cosa es que V.S. quiera privar al Ministerio de la facultad de pagar Simbolos, y otra el que haia de hacerlo por que con ella se falta o puede faltar al contingente.

Las Superiores providencias de 23. de Febre de 801., y las de 21. de Enero y 21. de Marzo de 805., ni los motivos que espuso el Ministerio para obtener la A.ª si fundaron sobre la paz de aquella epoca, que aunque no habia guerra intestina en America, la Nacion la tenia con la Inglaterra que siempre causa gastos extraordinarios en estos Países.

Dichas disposiciones entraron en los articulos citados de la Ordenanza, y su puntual cumplimiento es el que pido a V.S. por esta segunda Representacion, poniendo en su consideracion que si la epoca actual exige gastos y sacrificios extraordinarios, tambien exige extraordinaria politica y manejo, y que cuando no se haia de pagar mas a los Curas que lo que se les paga, no se les multipliquen mas pagos para obtener un desengaño, que aquellos que hace 13. años estan en posesion de dar, que con pocos y sin error.

Dios guarde a V.S. m.ª. A.ª. Ncales Casas de Huamanga

Julio 23. de 1818.

Francisco Man
de Pazos

Señor Gob. Intendente de esta Provincia.